

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII.

NUMERO 10. ¹⁹³⁹₁₉₃₈

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 15 DE MARZO DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

Revista de Jurisprudencia.

Sentencia del Juzgado 5.º de lo Civil de la Ciudad de México, de 4 de noviembre de 1895. «El Derecho», Tomo VIII, pág. 90.

SUMARIO.

- I. **Excepción de personalidad.** Esta excepción, y no la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, es la que procede, cuando el actor no ha acreditado su personalidad, ya porque carezca de ella *en el fondo*, ya porque haya simplemente olvidado probarla.
- II. **Id.** ¿Cuál es la sanción del art. 1061, frac. 1.º del Código de Comercio?
- III. **Id.** Las cuestiones de personalidad en los juicios ejecutivos mercantiles, son de previo y especial pronunciamiento.

I.—M. del P., agente de negocios, entabla demanda mercantil ejecutiva á nombre del Banco Internacional Hipotecario contra J. L. por el pago de \$2,500; procedentes de varios pagarés subscritos por el último y endosados por su tenedor á la orden del mencionado Banco. Trabada la ejecución y emplazado el demandado para oponerse á ella, se excepcionó con la falta de personalidad en el ejecutante, por haber debido acreditarse esta personería, no solo con el poder conferido á M. del P., sino también con los documentos que acreditaran ser Presidente de aquél Banco, el C. P. M., (quien aparecía haber otorgado el poder de qué se trataba), y comprobaran estar éste autorizado para conferir esa clase de poderes, á nombre del mismo Banco Inter-

nacional Hipotecario. Tales documentos no se exhibieron con la demanda, sino que vinieron después al juicio en el curso de la vía ejecutiva: el nombramiento de Presidente, á solicitud de la parte ejecutante; y los Estatutos del Banco, por auto del Juez que mandó, para mejor proveer, se trajese á la vista una copia autorizada de aquéllos

Fallado. De remate en favor del ejecutante, declarándose que no procedía la excepción de falta de personalidad opuesta.

Hace el Juzgado en el primer considerando de esta sentencia una distinción, no bien fundada en nuestro concepto, entre la excepción de falta de personalidad, cuando se niega ésta *en el fondo*, por carecer la persona del carácter ó representación que se atribuye, y la excepción de personalidad con relación á la *forma*, cuando no se desconoce la existencia de tal representación, sino sólo se arguye que no aparece ella comprobada en los autos. En el primer caso, dice, procede la excepción nombrada; en el segundo, debe oponerse la de *defecto legal en la forma y modo de proponer la demanda*. «Por ejemplo. «añade, un esposo no dejará de serlo legítimo de su consorte, si en un juicio en que la esposa es parte y en que él se aparece por ella, olvida presentar el acta levantada en virtud del matrimonio celebrado.» En la opinión del Juez, no ha habido aquí *falta de personalidad*, sino *defecto en la forma de proponer la demanda*. Hemos dicho que semejante distinción no nos parece sostenible en buen derecho. La personalidad de los litigantes, como todo elemento constitutivo de una

acción ó de una excepción, es un *hecho* que debe establecerse *precisamente en el juicio*, con la oportunidad que requiera la ley. De donde se sigue que no podrá presentarse en ningún caso más que una de estas dos hipótesis: ó ese hecho fué establecido ó no fué establecido en su oportunidad. Si lo primero, la existencia de la personalidad se halla al abrigo de toda duda. Si lo segundo, no puede tenerse aquélla como cierta en el juicio, supuesto que se ha descuidado su *comprobación*. En realidad de verdad, el apoderado no perderá sus derechos de mandatario, ni el tutor dejará de seguir representando á su pupilo, ni el esposo de llevar la representación legítima de su cónyuge, por la *simple omisión de justificar su personalidad*; pero no es ménos cierto que en el juicio particular de qué se trate y donde hayan incurrido en tan peligrosa omisión, ni el apoderado será tal mandatario, ni el tutor aparecerá ejerciendo la tutela, ni el cónyuge tendrá la representación legítima que invoca, porque para el Juez y para el co-litigante, lo que no está probado en autos, no existe, no es un *hecho* en el sentido legal y jurídico de la palabra. He aquí como debe parecernos muy natural que esa personalidad que el mandatario, el tutor y el marido llevan consigo á todas partes, se detenga á las puertas del Juzgado, cuando el litigante ha omitido su comprobación.

El que la parte esté investida ó nó de la personalidad con qué se presenta, es punto, pues, que ninguna influencia deberá ejercer en el pleito. Lo importante será siempre que se acredite, con el *primer escrito precisamente* [art. 1061, fracción 1.ª del Código de Comercio], el carácter con qué el litigante se presenta en el juicio. Sólo así puede saber la otra parte quién gestiona en su contra, sólo así habrá de fallar el Juez con arreglo á las constancias de los autos. Ahora bien, cuando el actor olvida llenar esa formalidad indispensable, y como en el caso en qué me vengo ocupando, no exhibe todos los documentos que hayan de acreditar su personalidad, cabe, y los autores aconsejan, oponer la excepción de falta de personalidad, porque «*la personería non es cumplida segund derecho*» Ley IX, Tít. III, Part. 3.ª; Cur. Fil. 1.ª p., § 13, n.º 3, y § 14, n.º 16; Feb. Mex. III,

Tít. 11, cap. 4.º, núm. 1.] y es ésta una de aquéllas excepciones dilatorias que ven á la *persona* del actor. No concibo, pues, qué aplicación tendríá aquí la *sine actione agis*, [como lo quiere el Juzgado 5.º], que procede no de la defensa del actor, sino de la cosa misma que es el objeto de la acción [Febrero Mex. Ib. Cap. VI, n.º 12], ni la de defecto legal en la forma de proponer la demanda, que tampoco ve á la persona del actor, sino al libelo y á los documentos en que la acción deducida *se funde*.

II. Ventilábase entre los antiguos prácticos la cuestión de saber si la parte debía acreditar su personalidad, en el acto de entablar la demanda, ó si bastaba en derecho que protestase tenerla, ofreciendo acreditarla después; y conciliando las varias opiniones, asienta Febrero, que en los juicios ordinarios no era preciso que el autor legitimase su persona antes de la contestación; mas esta formalidad era indispensable y de todo rigor en los juicios ejecutivos, y que la razón de la diferencia consiste en que, al paso que en los juicios ordinarios, no se sigue un grave quebranto ó mal de consideración al demandado, se *verifica lo contrario en los ejecutivos*, cuyo primer trámite es el embargo ó traba de ejecución. (Febr. Mex. Ibid., cap. 4.º, núm. 4).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles ha removido toda discusión á este respecto, y el Código de Comercio, inspirándose en las prescripciones de aquel Ordenamiento, declara también que "al primer escrito se acompañarán *precisamente* el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona," [art. 1061, fracción 1.ª]. El adverbio *precisamente* excluye toda interpretación en el sentido de la antigua práctica, y dá á entender con claridad meridiana que aquella clase de documentos *deben* acompañarse con el primer escrito; por manera que no es lícito exhibirlos después. Toda ley, para hacerse efectiva, requiere una sanción, y no vemos qué cumplimiento forzoso pueda tener el ya citado art. 1051 si ha de permitírseles á los litigantes optar

entre la exhibición simultánea con el primer escrito, ó la posterior á éste, de los documentos que acrediten sus personerías.

Indudable es que, cuando el actor olvida llenar la formalidad dicha á la sazón que entabla su libelo, adquiere el demandado por virtud de la simple omisión, *ipso facto*, el derecho de no contestar á la demanda, si el Juez ha incurrido en la culpable negligencia de no exigir la previa comprobación de la personalidad, antes de mandar correr el traslado en los juicios ordinarios, ó del despacho de embargo, en los ejecutivos. Ahora bien, ¿podrá el actor, por un simple acto de su voluntad, privar al demandado del derecho que hubiera adquirido, ya para que se repeliese la demanda, ora para que se le eximiera de contestar la malamente admitida y se le indemnizase de los gastos y costas? La sentencia en qué me ocupo concede tal facultad al actor: no sólo fué admitido éste á rendir las pruebas que le faltaban para acreditar su personería, sino que el propio Juez de oficio mandó traer á la vista un documento para completar esas pruebas. Esta opinión, aunque emitida por una autoridad tan competente, como lo es el Sr. Lic. Rodríguez Miramón, tiene, á mi juicio, el defecto de autorizar á los litigantes para sacar provecho de sus omisiones ó faltas.

III. En grave error incidió el Sr. Juez 5.º de lo Civil, al tratar de este punto, por no haber abierto un incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la personalidad del ejecutante. Esta excepción es admisible en juicio ejecutivo contra los pagarés mercantiles, (artículo 1403, fracción 4.ª del Código de Comercio) y por su misma naturaleza debe sustanciarse y decidirse antes que cualquiera otra; tanto que en los juicios ejecutivos comunes la ley manda expresamente que se forme en este caso un artículo previo (artículo 1063 del Código de Procedimientos), prescripción aplicable también en los juicios ejecutivos mercantiles, porque el silencio del Código de Comercio, en esta materia, autoriza á los jueces para aplicar las disposiciones del procedimiento común (art. 1051 del Código de Comercio). Ni es un obstáculo la prohibición contenida en el 1,414, de no sustanciar artículo para decidir inciden-

tes, porque si tal prohibición hubiese de regir en todos los casos, habría también de resolverse de plano sobre el punto de incompetencia: otra de las excepciones que, si no están encaminadas á destruir, sí ponen obstáculo, por la misma naturaleza de las cosas, á la prosecución de la vía ejecutiva.

LIC. FRANCISCO O'REILLY.

PERSONALIDAD.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

3.ª Sala.

Presidente: C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado: „ „ J. A. Borges.
„ „ „ Ramón Cárdenas.
Secretario: „ „ Angel Zavalza.

Sentencia de remate en juicio mercantil, declarando improcedente la excepción de personalidad opuesta por un deudor del Banco Internacional Hipotecario, cuyo apoderado no acompañó con su demanda todos los documentos que debían justificar su procuración.

Aplicación de los arts. 534, 1061, 1189, 1247, 1296, 1322, 1327 y 1391, frac. 4.ª del Código de Comercio; 28, frac. 3.ª del de Procedimientos Civiles; Tit. 6.º de la Ley Orgánica del Notariado y Ley 219, Tit. 16, Lib. 50 del Digesto.

Auto de exequendo. Cuando se impugna el auto de exequendo, por haber admitido una demanda ejecutiva sin que estuviera acreditada la personalidad del ejecutante, ¿debe la Sala de apelación ocuparse de este punto, en la sentencia definitiva, no obstante que aquel auto haya sido ejecutoriado?

Prueba. En el caso anterior, ¿debe recibirse prueba sobre el punto de personalidad en el curso de la vía ejecutiva, ó se trata de una cuestión de mero derecho, que no amerita probanzas?

Escritura de poder. ¿Basta para cumplir con la Ley del Notariado, que el poderdante exhiba ante el Notario los documentos que lo acrediten como representante, á su vez, de otra persona ó corporación, ó deben insertarse en la escritura relativa, las cláusulas que sean conducentes, de los mismos documentos?

Banco. La facultad concedida por el Consejo de Administración al Presidente, para otorgar los documentos relativos á todas las operaciones y contratos que celebre el Banco, ¿comprende la facultad de conferir un poder jurídico?

Personalidad. Há lugar á decir que las pruebas rendidas, en el curso de un juicio ejecutivo, sobre la personalidad del ejecutante, importan una propia y verdadera *reconstrucción* de la que no se tenía al entablar la demanda?

Id. Opuesta únicamente la excepción de falta de personalidad por el ejecutado, ¿debe entenderse que ha reconocido tácitamente el crédito que se le reclama?

México, julio 31 de 1896.

Vistos estos autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el Banco Internacional é Hipotecario de México contra Don Jacobo Lemón, representado el primero por el Agente de negocios Don Martiniano del Pino y patrocinado por el

Lic. Don Emilio Pardo (jr.) y el segundo patrocinado por el Lic. Don Enrique Arroyo, vecinos todos de esta Ciudad, en la apelación que el demandado interpuso de la sentencia pronunciada por el Juez 5.º de lo civil el 4 de noviembre de 1895, en la que falló: I. Ha procedido la vía ejecutiva. II. No ha procedido la excepción de falta de personalidad opuesta. III. En consecuencia, "hágase trance y remate de los bienes secuestrados y con lo producido pago al acreedor de las sumas reclamadas. IV. Son á cargo de Don Jacobo Lemon las costas y gastos del juicio."

Resultando primero: Que en 29 de septiembre de 1894, se presentó la parte actora ante el Juzgado 4.º de lo civil de esta Capital, pidiendo se citara á Don Jacobo Lemón para que reconociera la firma puesta al calce de tres pagarés subscritos á la orden de Don Manuel G. Peck por Don Jacobo Lemón importantes la suma de 2,500 pesos, y los cuales pagarés fueron endosados al Banco Internacional é Hipotecario de México; que preparada la ejecución por haber dado por reconocida la firma de Don Jacobo Lemón que obra en los pagarés que se exhibieron oportunamente, se despachó auto de exequendo por la suma de 2,500 pesos, habiéndose trabado ejecución en los bienes que reseña el acta respectiva; que habiéndose emplazado al demandado para que opusiera dentro del término legal las excepciones que le asistieran contra la ejecución y demanda relativa que se presentó con anterioridad á la diligencia de secuestro, el demandado, dentro del término opuso la excepción de falta de personalidad en el Agente de negocios Don Martiniano del Pino, solicitando se sustanciara artículo previo, á lo que se resolvió por el Juzgado no haber lugar ni á la sustanciación del artículo previo ni á tener por opuesta la excepción nombrada, por no caber en su concepto tratándose de juicio ejecutivo mercantil; que interpuesto el recurso de alzada contra la resolución aludida que se pronunció por el Juzgado 5.º en virtud de la excusa del Juez 4.º de lo civil, se revocó por el Superior en el sentido de que la excepción de falta de personalidad aducida debía admitirse, aunque para su decisión no era procedente artículo previo, y por lo mismo debía considerarse para el efecto de resolver sobre ella como perentoria: que en esa virtud mandó tener por opuesto á la ejecución á Don Jacobo Lemón con la excepción de falta de personalidad en Don Martiniano del Pino, y abierta la dilación probatoria correspondiente, se rindió por la parte del Banco Internacional é Hipotecario de México, la prueba documental consistente en la compulsa del acta de la Sesión del Consejo de Administración del expresado Banco, celebrada el día 20 de

noviembre de 1889, en la cual aparece que se nombró al Señor Don Pedro Martin Presidente de la mencionada institución de crédito: que agotada la dilación probatoria, se hizo publicación de la probanza rendida, se entregaron los autos á las partes para que alegaran de bien probado, y habiéndolo hecho, se citó para sentencia pidiéndose por el Juzgado para mejor proveer á los Secretarios de Hacienda, copia autorizada de los Estatutos del Banco Internacional é Hipotecario de México, vigentes en la fecha de la demanda, y de la constancia de su aprobación, copias que en la forma debida fueron remitidas por la Secretaría de Estado á qué se ha hecho referencia.

Considerando primero que Don Martiniano del Pino acompañó al acta de demanda tres pagarés subscritos por Don Jacobo Lemón, en la que este señor se confiesa deudor de la cantidad de 2,500 pesos, los cuales se dieron por reconocidos á petición del actor, sin haber sido impugnados durante el juicio por la parte demandada con razones ó excepciones que de algún modo desvirtuaran su contenido; de manera que estando sancionado en el artículo 1296 que los documentos privados hagan prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente; y más aún, en el 534, que los pagarés mercantiles en el reconocimiento de la firma prueben plenamente, es inconcuso que el actor ha probado su acción y debe surtir sus efectos, salvo el caso de que la excepción hubiere sido bastante eficaz para destruirlos.

Considerando segundo: Que la nulidad que el Sr. Lemón atribuye al poder con que Don Martiniano del Pino se ha presentado á demandarlo, en nombre del Banco Internacional Hipotecario, está fundada: en no haberse acompañado á él, y al escrito de demanda, las facultades que los Estatutos dan al Presidente del Banco para otorgar poderes, ni el nombramiento de Presidente, hecho por la Junta en la persona del señor Martín, para traer al terreno del derecho la cuestión de forma y la de fondo, con el fin de invocar respecto de la una, la infracción del artículo 1061 por haberse admitido el escrito con los documentos referidos, y respecto de la otra, la de la ley de 29 de noviembre de 1867, porque en el poder no está justificado el carácter y facultades del Sr. Martín para haberlo otorgado, razones que en concepto del reo ameritan la absolución de la demanda. En estos argumentos encaminados á justificar el defecto en la forma de promover la demanda y la carencia de facultades para el otorgamiento del poder, se notan dos ataques, el primero contra el auto que admitió la demanda, dando entrada al juicio con el mandamiento de ejecución, y el segundo contra la misma demanda con la excepción de nulidad del poder ó falta de personalidad en el apoderado del

Banco; y de aquí es que sea necesario tratar de esas defensas separadamente, atendiendo al estado del juicio á que corresponden, para darles la debida claridad.

Considerando tercero: Que aunque es cierto que al pronunciarse la sentencia con que se pone fin al litigio, todos los autos están sometidos al Juez para que forme juicio de las cuestiones debatidas, previo el conocimiento de las constancias del proceso para valorarlas con exactitud; sin embargo, debe hacerlo conservando lo existente, con el respeto á las proveídas actuaciones y diligencias que hayan tenido lugar en la sustanciación, para que la causa no se altere al juzgar de ella, supuesto que el fallo debe descansar en constancias inalterables, toda vez que el Juez no juzga de lo que andando el pleito ha quedado firme por la ley ó por el consentimiento de las partes, sino de la cuestión principal dilucidada en la contienda, á la que pone término la resolución definitiva; y es por esto que pronunciado el auto de exequiendo por el que la demanda fué admitida y consentido por los litigantes, con el hecho de haber entrado francamente al juicio, ha pasado la oportunidad de tratarse la cuestión de forma, y la Sala como lo ordenan los arts. 1322 y 1327 tiene la obligación de decidir el negocio en lo principal, ocupándose exclusivamente de la acción deducida y de la excepción opuesta, desentendiéndose de ésta, por no dirigirse á la exclusión de los derechos que en la demanda se hacen valer, únicos que debe comprender la resolución, sino á la admisión del libelo. Pero á mayor abundamiento, el art. 1061 quedó cumplido por Don Martiniano del Pino al presentar con el escrito de demanda el poder que le otorgó el Sr. Martín, siendo esto tan cierto que precisamente es el documento contra el que se dirige la excepción. El poder una vez exhibido acabó con la cuestión de forma, y después, solamente ha podido ser combatido en su fondo con el carácter de excepción, como se comprende de la frac. 3ª del artículo 28 del Cód. de Proc. Civ.; y por consiguiente sea cual fuere el aspecto bajo el que se examine, la defensa no tiene razón de ser, pues de un modo es extemporánea y del otro, la ley se cumplió con la presentación del mandato.

Considerando cuarto: Que consignada en la demostración anterior, que los defectos atribuidos al poder tienen que estudiarse como excepción, haciendo á un lado lo relativo á la presentación de documentos, porque no afecta la causa en su esencia, se hace preciso examinar ante omnia si es, como asegura el demandado, una cuestión de derecho indebidamente recibida á prueba, ó de hecho, que debió admitirse la justificación para apreciar ó no las rendidas por la parte actora. Visto con detenimiento el escrito de oposición, sin tener presente

el posterior en que el Sr. Lemón protestó contra el auto que mandó abrir la dilación probatoria, no hay duda que se cuestionaba: si el Notario otorgó el poder con arreglo á la ley y si éste en sus aseveraciones sobre la personalidad del señor Martín se había producido con exactitud, y si esto es así, es enteramente claro que la dilación probatoria tuvo que abrirse para cumplir el art. 1189 del Código de Comercio; pero desde que el Señor Lemón se concretó en su defensa á la cuestión de derecho, es decir á la legalidad del poder, prescindiendo de la *existencia de las facultades del Presidente*, y de la prueba de la elección, en lo que ha insistido su patrono á la hora de informar, no hay motivo para obligarlo á que se defienda con la cuestión de hecho, porque en su arbitrio está reducir la defensa, y solamente la tocará el presente fallo, bajo la hipótesis de que no es bastante expreso el desistimiento.

Considerando quinto. Que no obstante aparecer en el poder otorgado el día 7 de enero de 1890, que en su parte final insertó el Notario, la facultad que los Estatutos dan al señor Presidente para otorgar los contratos que celebre el Banco en la República de México, é igualmente que tuvo á la vista el acta de la sesión en que fué electo Presidente el Sr. Martín, el Sr. Lemón ha sostenido que el mandato es nulo, por no haberse acompañado al poder y á la demanda esos documentos originales. Esta exigencia implica la obligación en el otorgante de exhibir los documentos de su personalidad y en el del Notario el de agregarlos, aquella justa y ésta enteramente innecesaria. En efecto, la exhibición de los Estatutos y de la acta de nombramiento, eran indispensables para darle consistencia al mandato, y por eso el Sr. Martín se los presentó al Notario para que en el poder se tomara nota de ellos; pero la agregación no se necesitaba porque la fé del Notario era bastante para creer que existían, y por eso no se agregaron. La ley orgánica del notariado, en el título 6º, de una manera clara impone á los notarios dar fé del conocimiento y capacidad legal de los otorgantes, cuando los conoce, y deja á su juicio comprobar ese conocimiento con las inserciones conducentes, siempre que la persona que se presente lo haga á nombre de otra para hacer constar que la representante y la representada son conocidas del Notario, como requisito indispensable para la validez del instrumento; así es, que si en el caso, el Notario conocía al otorgante del poder y el Banco Hipotecario y sus Estatutos, obró dentro de la ley dando fé de la cláusula inserta y del acta de nombramiento, para afirmar que el Sr. Martín era el Presidente del Banco con facultad de otorgar el mandato en favor de D. Martiniano del Pino.

Considerando sexto. Que la interpretación restrictiva que el Sr. Lemón da al art. 81 de los Estatutos, en el que se trata de la facultad del Consejo para otorgar los documentos que sean necesarios respecto á préstamos y á *todas las operaciones y contratos* que celebre el Banco en la República de México, no se acomodaría á la índole de las funciones del Presidente del Banco ni á la redacción de la cláusula; no á la primera, porque lo natural es presumir, que el Consejo quiso dar á su Presidente todas las facultades necesarias conducentes á perfeccionar la administración, entre las que hay que constar la de dar poder para cobrar en juicio las deudas activas de la negociación, por ser uno de los casos en que es necesario celebrar el contrato de mandato; y no á la segunda, porque en la frase "y á todas las demás operaciones y contratos", se ve que no se refiere el Consejo á los préstamos solamente, sino á cuanta operación y contratos tenga que hacer el Banco, entre los que cabe el otorgamiento del poder, debiendo entenderse así hasta en el evento de dudarse de esa claridad, por ser regla de interpretación que "*In conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba, spectare placuit.*" ley 219, tit. 16, libro 50 del Digesto; y con mayor motivo si se observa que la intención está bien expresada en la generalidad del artículo al usar del adverbio todas, sin excluir á ninguno de los contratos que en el movimiento de los negocios pudieran ofrecerse.

Considerando séptimo. Que engendrada en el escrito de oposición la duda respecto de las facultades del Presidente y de su nombramiento, por no haberse acompañado al poder y á la demanda los Estatutos y el acta del Consejo, con el objeto de inferir que no pueden considerarse justificadas dichas facultades, la cuestión versaba sobre hechos que ameritaron el auto que concedió la dilación probatoria, toda vez que la duda respecto al contenido de los documentos daba lugar á negar las facultades; y en verdad fué tan oportuna la prueba que dejó comprobada la exactitud con que el Notario se aseguró de la personalidad del Sr. Martín para otorgar el poder, aumentando su fuerza la autenticidad de los Estatutos pedidos por el Juez conforme á la facultad que le concede el art. 129 del Código de Procedimientos Civiles, á virtud de que se remitieron con una comunicación confirmatoria de la Secretaría de Hacienda, que hizo necesario el reconocimiento de las firmas de las personas que los subscribieron, porque esa constancia es suficiente para que tuvieran el carácter de indubitados (art. 1247 del Código de Comercio) y para justificar el ejercicio del nombramiento.

Considerando octavo: que el argumento aducido empeñosamente por el patrono del Sr. Lemón

para establecer que no había poder al entablarse la demanda, sino que con la prueba posterior se le reconstruyó, lo ha fundado en una notoria equivocación, que se desvanece ante la presencia de los hechos. Si no hubieran existido los Estatutos ni el nombramiento de Presidente, ó el Notario los hubiera ignorado al otorgar el poder, evidentemente se habría formado con nuevos elementos, el documento con la prueba sería nuevo, y la reconstrucción se habría verificado; pero si los documentos de la personalidad del Sr. Martín existían, si en ellos se fundó el otorgamiento del mandato y si lo único que hizo el actor fué demostrar la verdad de ellos, lo nuevo no son los documentos sino la prueba y entonces la reconstrucción no ha tenido lugar y la significación que el demandado le atribuye es enteramente errónea, lo mismo que lo sería si al acto de comprobar un documento se le llamara hacer ó rehacer el mismo documento.

Considerando noveno: que en el curso de los autos el demandado se concretó á combatir el poder con que el mandatario del Banco Internacional é Hipotecario gestiona el pago de la deuda, diciendo apenas algo, en lo relativo á lo principal; y esta conducta de retraimiento y abstención para entrar en materia, lo coloca en el concepto de que reconoce el crédito reclamado, pues que no ha negado la acción que nace de él, y por lo mismo, el ánimo judicial se inclina á creer que no le ampara justa causa para dilatar el pago, al que con arreglo al art. 1391, frac. 4.º del Código de Comercio debe ser condenado con la satisfacción de las costas, en cumplimiento á lo dispuesto en la frac. 4.ª del art. 1084.

Por estas consideraciones y fundamentos legales se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 5.º de lo civil el día 4 de noviembre del año próximo pasado, y se declara:

Primero: que ha procedido la vía ejecutiva.

Segundo: que el actor probó debidamente su acción y el demandado no lo hizo de su excepción.

Tercero: que es de condenarse y se condena á D. Jacobo Lemón á pagar al Banco Internacional é Hipotecario la cantidad de dos mil quinientos pesos, importe de los tres pagarés á que la demanda se refiere, con los réditos correspondientes hasta el día en que se verifique el pago, y en consecuencia hágase trance y remate de los bienes secuestrados para con su producido cubrir las cantidades reclamadas.

Cuarto: que son á cargo de D. Jacobo Lemón las costas y gastos del juicio. Hágase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito y firmaron, hoy 4 de agosto en que se expensaron estampillas, siendo ponente el Sr. Mateos.—*José P. Mateos.—J. A. Borges.—Ramón Cárdenas.—Angel Zavalsa*, secretario.

NOVACION DE CONTRATO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

1.ª Sala.

Presidente: C. Lic. José Zubieta.
Magistrado: „ „ M. Mateos Alarcón.
„ „ „ N. Islas y Bustamante.
„ „ „ M. Nicolín y Echánove.
„ „ „ Vicente Dardón.
Secretario: „ „ Ermilo G. Cantón.

Sentencia de casación en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por el "Banco de Londres y México, contra Guillermo Isla y José García," declarando que no fué legalmente interpuesto el recurso.

Aplicación de los arts. 1345 del Código de Comercio y 143, fracs. 3.ª y 4.ª, 704, 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles.

Novación de contrato. ¿Aprovecha a un deudor la que se celebra entre el acreedor y otra persona que está ligada con aquél mancomunadamente en la obligación?

Casación. Para que este recurso proceda, debe reclamarse la violación en la instancia en que se causó.

México, noviembre 21 de 1896.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por el Sr. Guillermo Isla contra la sentencia pronunciada por la 4.ª Sala de este Tribunal Superior en 24 de julio de 1895, en el juicio instaurado por el Banco de Londres contra el mismo señor y contra el Sr. García, sobre pago de pesos: siendo patrocinado el actor por el Lic. Alberto Icaza y los demandados por el Lic. Manuel Vázquez Tagle, vecinos todos de esta Capital.

Resultando primero: Que el Sr. Martiniano del Pino, en representación del Banco de Londres, se presentó ante el Juzgado 4.º de lo Civil de esta Capital, demandando en juicio ejecutivo mercantil á los expresados señores Isla y García el valor de un pagaré de dos mil pesos que subscribieron á favor del Banco, el rédito de uno por ciento estipulado y los gastos y costas del juicio, previo el reconocimiento de las firmas de los deudores, quienes no concurrieron á la diligencia de reconocimiento, no obstante habérseles citado por dos veces, por lo cual el Juzgado dió por reconocidas las firmas de los demandados: que decretada la ejecución se trabó en bienes del Sr. Isla y no habiéndose opuesto los deudores á la ejecución, se pronunció sentencia de remate en la que se condenó á Isla y á García á pagar dentro de tres días la cantidad demandada, réditos estipulados y costas; y se mandó hacer trancos y remate de los bienes embargados.

Resultando segundo: Que habiendo apelado de la sentencia el Sr. Isla, pasaron los autos á la 4.ª Sala y en el curso de la instancia, el representante del Banco de Londres presentó un escrito manifestando que por un arreglo general que el Banco celebró con D. José García, quedaron á favor del último los créditos de cuyo pago era el mismo responsable, y entre esos créditos se hallaba el que era objeto del juicio, á cargo del Sr. Isla, y que estando hecho ese pago, ya no tenía interés el Banco en el asunto y por lo mismo el juicio debía seguirse entre las dos personas mencionadas: que la Sala acordó citar á una junta á las partes, y notificado el Sr. Isla, dijo que por no haber cumplido García con las obligaciones que contrajo el Banco, había promovido la rescisión del contrato que celebró con él, por lo que el Banco sería quien ha de continuar este juicio: que la Sala volvió á citar á junta á la que solo concurrió el Sr. del Pino y García y el primero á nombre de su poderdante confirmó lo expuesto, en su escrito relativo. Se mandó citar para la resolución del punto, y la Sala pronunció un auto en 18 de mayo de 1895, en que declaró que no había lugar á tener al Sr. García por subrogatario del Banco de Londres en este juicio, y un mes y medio después de dictado ese auto, se señaló día para la vista, á la que no concurrió el Sr. Isla y la Sala pronunció en 24 de julio siguiente sentencia definitiva, confirmando la de remate dictada en 1ª Instancia y notificadas las partes, el Sr. Isla presentó un escrito interponiendo el recurso de casación que á la letra dice:

"Guillermo Isla, en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido contra D. José García y contra mí, por el Banco de Londres y México, ante esa Sala, con todo respeto digo: que con fecha 22 del corriente mes, me fué notificada la sentencia definitiva pronunciada en estos autos, por la que conmandando la de 1.ª Instancia, se declara que ha procedido la ejecución y se nos condena por lo tanto, á D. José García y á mí, á pagar al Banco de Londres y México, la suma de dos mil pesos, réditos estipulados, gastos y costas del juicio en ambas instancias."

"Como esta sentencia infringe, en mi concepto, las leyes que debieron aplicarse para decidir la controversia, vengo á proponer en su contra el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, precisando las violaciones contenidas en la forma y términos que explican los capítulos siguientes:"

"Capítulo I.—Violación del art. 1287 del Código de Comercio.—El Banco de Londres y México se presentó ante el Juez 4º de lo Civil, demandando á D. José García y á mí en vía ejecutiva mercantil sobre pago de dos mil pesos, réditos y costas, exhibiendo como documento fundamental de su demanda, un pagaré subscripto por nosotros

“dos, en el que nos obligamos mancomunadamente para con el expresado Banco. Despachada la ejecución se hizo la traba respectiva, únicamente en bienes de mi exclusiva propiedad y no habiendo se opuesto dentro del término excepción alguna contra la ejecución, á pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunció sentencia de remate, condenándome al pago de la cantidad demandada, réditos y costas y mandando proceder á la venta de los bienes que me embargaron para que de su producto se hiciera pago al acreedor. Apelado este fallo y continuando el recurso, se abrió la sustanciación de la 2.ª Instancia del juicio, durante la cual, la parte del Banco de Lón-dres y México, presentó escrito con fecha 23 de noviembre del año próximo pasado, exponiendo: que en virtud del arreglo general que Don José García celebró con el Banco, quedarán á favor de dicho señor, los créditos, de cuyo pago *éste señor era el inmediato responsable*, aun cuando estaban *garantizados con la firma de otras personas*. Entre estos créditos se encuentra el que es objeto del presente juicio á cargo del Sr. Isla, el cual no se puso desde luego á disposición del expresado García porque éste suplicó al representante del Banco, que no lo hiciera hasta que el Sr. Isla le pague al mismo representante las costas y gastos causados en el juicio. Este pago le había sido hecho ya, por cuya razón ya no tenía interés en el asunto el Banco de Lóndres, supuesto que el arreglo con el Sr. García ya había cargado á éste el importe del crédito y por lo mismo, el juicio debió seguir entre «García é Isla». Concluyó pidiendo se le hiciese saber esta manifestación á García para los efectos á que hubiere lugar. La Sala juzgó necesario citar á las partes á una junta, la que tuvo verificativo el día 3 de mayo del corriente año, cuya acta obra á fojas 11 y 12 de este Tomo y en ella, el Banco de Lóndres y México por medio de su representante, expuso: «que como tiene manifestado á la Sala, después de la *demanday de la sentencia*, el Banco celebró un arreglo con García en virtud del cual *se dió por pagado de dicho señor*, de la cantidad objeto del juicio, subrogando á García en todos los derechos y acciones que le correspondían contra Isla: que como consecuencia, de este convenio el Banco se desistía de la acción que entabló contra García y solo quedaba la acción que dedujo contra Isla, quien de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 527 y 549 del Código de Comercio, es solidariamente responsable del importe del pagaré.» Expuso además otras razones pretendiendo demostrar que el Sr. García estaba subrogado en los derechos y acciones del Banco contra mí. El Sr. García estuvo conforme con lo manifestado por el Banco, así como en que el mismo Banco no quedaba obliga-

do á pagar las costas y gastos cansados. La Sala se reservó pronunciar la resolución que correspondiese. Con fecha 18 del mismo mes de mayo, por un auto *que no me fué notificado*, tuvo á bien resolver esa Sala que: no había lugar á tener á D. José García como subrogatario de los derechos del Banco en el presente juicio.—Con posterioridad, el Banco pidió se señalase día para la audiencia de vista á la que sólo concurrió su representante, el Sr. D. Martiniano del Pino, que renunció, el derecho de informar, y hecha la declaración de «Vistos», se pronunció con fecha 24 del mes próximo pasado la sentencia que recurro.»

Dados los hechos anteriores que ponían de manifiesto que en el curso de la segunda instancia del juicio habían creado entre las partes una nueva situación jurídica, en virtud de ella esa Sala debió, en mi humilde concepto, dar desde luego, por desistido á su perjuicio al Banco de Lóndres y México de la acción mancomunada que ejerció contra nosotros, ya que formalmente se desistió de ella con relación á García, por una parte, y que por otra, confesaba en acto del juicio celebrado ante la presencia judicial que en virtud de un convenio novatorio se había dado por pagado de la cantidad objeto del juicio, según sus propias palabras. El juicio carecía ya, pues, de objeto. Si no obstante ésto se falló condenándonos á Don José García y á mí al pago de la suma demandada, réditos, gastos y costas, mandando hacer trance y remate de mis bienes para con su producto pagar al acreedor—resolutivas primera, segunda y tercera—ha sido seguramente porque la Sala no dió á la confesión de la parte actora que consta en el acta de la Junta á que me he referido, el valor que en derecho le corresponde. En efecto, con arreglo al precepto del art. 1235 del Código de Comercio, cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta: luego si como sucedió en el caso, la confesión se hizo ante la presencia judicial en la Junta del día 3 de mayo, es evidente que sin necesidad de la ratificación la confesión era perfecta.

Ahora bien, esa Sala al hacer por completo punto omiso de este hecho superveniente en el juicio—el convenio novatorio—que creó otra situación jurídica, *jure supervenienti in judicio*, muy diversa de la existente al verificarse el cuasi-contrato de demanda y contestación, violó con no conocerlo el art. 1287 del Código de Comercio que atribuye pleno valor probatorio á la confesión judicial, cuando concurren en ella las circunstancias que enumeran y que es excusado decir que existen

“en el caso dada su notoriedad. El fallo, pues, en
 “tanto nos condena en sus tres proposiciones re-
 “solutivas, en cuanto que prescinde por completo
 “del desistimiento del Banco y de la existencia de
 “la novación efectuada entre el acreedor y uno
 “de los deudores solidarios. Y en tanto prescinde
 “de la existencia de esta novación que motivó el
 “desistimiento expreso con relación á García, en
 “cuanto que desconoce el pleno valor probatorio
 “de la confesión, que consta en el acta de la junta
 “del día 3 de mayo del corriente año. Por viola-
 “ción, pues, del expresado art. 1,287, en el con-
 “cepto que dejo expresado, interpongo casación
 “contra las tres proposiciones resolutive de la
 “sentencia, alegando como causa, con fundamento
 “de la frac. 1.ª del art. 1,345 del Código de Co-
 “mercio, la que expresa la frac. 1.ª del art. 711
 “del Código de Procedimientos Civiles.

“Capítulo II: violación del art. 1,294 del
 “Código de Comercio. La acta de la Junta del
 “día 3 de mayo es sin disputa una actuación judi-
 “cial; por lo tanto acredita plenamente estos dos
 “hechos: Primero, que el Banco se desistió expre-
 “samente de la acción mancomunada que intentó
 “contra García; Segundo, Que su desistimiento
 “fué motivado por la novación de contrato que ha-
 “bía mediado entre el mismo Banco como acreedor
 “y García como deudor solidario.

“De estos hechos constantes en una actuación
 “judicial hizo el fallo recurrido completa omisión:
 “en tanto, pues, nos condenó á García y á mí en
 “los términos de las tres resolutive de dicho fa-
 “llo, en cuanto que no tuvo en cuenta los hechos
 “expresados y al no darlos por existentes y pro-
 “bados, ya que de ellos se desatendió, violó clara-
 “mente el artículo citado del Código de Comercio
 “que ordena que las actuaciones judiciales harán
 “prueba plena.

“Por violación pues, del artículo 1,294 del Có-
 “digo de Comercio, en el concepto que dejo ex-
 “presado, interpongo casación contra las tres re-
 “solutivas de la sentencia de esa Sala, alegando
 “como causa, con fundamento de la frac. 1.ª art.
 “1,345 del Código de Comercio, la que señala la
 “frac. 1.ª del art. 711 del Código de Procedi-
 “mientos Civiles.

“Capítulo III: violación del art. 1,327 del Có-
 “digo de Comercio.

“Por las quejas que se contienen en los dos ca-
 “pítulos anteriores en que recurro por violación
 “de leyes reguladoras del valor de las pruebas,
 “queda establecido que la Sala falló condenándo-
 “nos á los dos demandados no obstante el desisti-
 “miento que el Banco hizo de la acción mancomu-
 “nada que había intentado; por virtud de ese desis-
 “timiento la acción entablada en la demanda dejó
 “de estar deducida; si á pesar de ello, la sentencia

“que recurro la declara procedente y por causa de
 “ella nos condena en sus tres proposiciones resolu-
 “tivas, es de todo punto evidente que con ellas
 “viola el artículo citado 1,327 del Código de Co-
 “mercio que ordena que la sentencia se ocupe ex-
 “clusivamente de las acciones deducidas, pues
 “aquella respecto de la cuál falló la Sala ya no
 “tenía esa calidad.

“Faltó así á la ley de congruencia establecida
 “por el precepto citado.

“Por violación, pues, de este precepto, en el
 “concepto que dejo enunciado, interpongo casa-
 “ción contra las tres resolutive del fallo de segun-
 “da instancia, alegando como causa con funda-
 “mento de la fracción primera del art. del Código
 “de Comercio, citado en los capítulos anteriores,
 “la que señala la fracción segunda del art. 711
 “del Código de Comercio, toda vez que la senten-
 “cia comprende una acción que no era ya objeto
 “del juicio.

“Capítulo IV. Violación de los artículos 17 y 23
 “del Código de Procedimientos Civiles en relación
 “con el inciso final del art. 1,051 del Código de
 “Comercio.

“El Banco al desistirse de la acción mancomu-
 “nada que ejercitó en este juicio hizo uso del de-
 “recho que el art. 17 citado reconoce á todo el que
 “tiene una acción ó derecho para renunciarlo, de-
 “recho sancionado por el inciso del art. 23, tam-
 “bién ya citado, que prohíbe que á nadie se obli-
 “gue á intentar ó proseguir una acción contra su
 “voluntad.

“De estos derechos reconocidos al acreedor, re-
 “sultan derechos correlativos para el deudor, que
 “no puede estar obligado á responder por una ac-
 “ción ó derecho renunciado, ni á comparecer ó
 “continuar defendiéndose en un juicio iniciado por
 “una acción que el actor intenta ó prosigue con-
 “tra su voluntad y fuera de los casos de excepción
 “establecidos por la ley.

“Ahora bien, cuando la Sala sentenciadora, sin
 “embargo del desistimiento expreso del Banco, nos
 “condena en la parte resolutiva de su fallo en los
 “términos de la demanda de dicho Banco, viola
 “los preceptos de los repetidos arts. 17 y 23 que
 “establecen el derecho inconcuso del acreedor, ya
 “para renunciar una acción, ya para no intentarla,
 “ya para no seguirla, y el derecho igualmente
 “inconcuso para el deudor de no responder por
 “una acción renunciada, así como de no compare-
 “cer ni continuar un juicio que el actor sigue con-
 “tra su voluntad.

“Por otra parte, los preceptos citados del Códi-
 “go de Procedimientos son aplicables al caso, con-
 “forme á lo dispuesto en el inciso final del art.
 “1,051 del Código de Comercio, que ha sido tam-
 “bién violado al dejar de aplicar los dos otros pre-
 “ceptos ya mencionados.

"Por violación, pues, de los repetidos artículos "en los diversos conceptos que han sido respectivamente expuestos, interpongo casación contra las tres resolutivas de la sentencia definitiva, alegando como causa, con fundamento de la frac. 1.ª del artículo del Código de Comercio ya citado en los capítulos anteriores, la que prevé la frac. 1.ª del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles.

"Capítulo V. Violación del art. 681 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el inciso final del art. 1,051 del Código de Comercio. "En el concepto de que no obstante el desistimiento expreso del Banco contra García que se fundaba en una novación de contrato, hubiese quedado en pie la acción mancomunada que tenía contra mí, debió la Sala sentenciadora considerar y resolver la excepción que, por virtud del hecho que funda el desistimiento nació después de la contestación de la demanda; por consiguiente, con arreglo al precepto del artículo arriba citado del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia debió ocuparse de ella. De obsequiar el precepto de este artículo, el Tribunal sentenciador me habría seguramente absuelto, pues con mucha razón, como es de verse en el considerando segundo de su auto de 18 de marzo habría concluido que yo estaba exonerado de toda obligación con respecto al acreedor á causa de la novación que este celebró con el otro deudor solidario. Si así no lo hizo condenándose por el contrario junto con García en los términos de la resolutive del fallo, fué con toda evidencia porque no atendió á esa excepción que según quedó demostrado en las dos primeras quejas, nació después de la contestación de la demanda.

"Viola en consecuencia, con este proceder el precepto del artículo mencionado que ordena que en segunda instancia se admitan las excepciones que nacen después de la contestación á la demanda. Aquí, como en el capítulo anterior, también se ha violado el inciso final del art. 1,051 del Código de Comercio, con dejar de aplicar el enunciado precepto de nuestra ley de enjuiciamiento civil.

"Por violación, pues, de los artículos citados en los capítulos respectivamente enunciados, interpongo casación contra las tres resolutivas del fallo definitivo alegando como causa, con fundamento de la frac. 1.ª del artículo del Código de Comercio mencionado en los capítulos anteriores, la que señala la frac. 2.ª del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la sentencia no comprendió todas las excepciones que conforme á derecho fueron objeto del juicio en segunda instancia.

"Capítulo VI. Violación del art. 1,615 del Código Civil en relación con el art. 81 del Código de Comercio.

"Según se demostró ya en los capítulos 1.º y 2.º de esta queja, medió entre el Banco como acreedor y Don José García como deudor solidario, una novación de contrato posterior á la demanda y á la sentencia de primera instancia.

"Por otra parte, en virtud de la queja formulada en el capítulo anterior, se demuestra la obligación que el Tribunal *a quo* tuvo de considerar y resolver esa excepción de novación fundada en un hecho superveniente á la contestación de la demanda.

"*Unde si reus excipiat de numeratione, de satisfactione, enseña don Pedro Montalba en su tratado De jure supervinienti in omni iudicio, quæ XIII núm 7 et probet de solutione confessata si prodest absolvi. Et generaliter exceptio quomodo cumque interveniens litipendente potest opponi.*

"Ahora bien, el art. 1,615 del Código Civil preceptúa que "por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1,407, cuyo artículo manda que: "El deudor solidario que pague por los otros será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva. "Efectuada pues, la novación de contrato, entre el Banco y mi codeudor Don José García, quedé exonerado de toda obligación para con el Banco.

"No está por demás decir que así lo reconoció terminantemente la misma Sala sentenciadora en los Considerandos 1.º y 2.º del auto de 18 de mayo próximo pasado.

"Cuando pues, la propia Sala en su sentencia definitiva me condena á pagar la cantidad demandada por el Banco, réditos, gastos y costas, mandando hacer trance y remate de mis bienes para que con su producto se pague al mismo Banco,—Resolutivas 1.ª, 2.ª y 3.ª, infringe abiertamente el precepto del citado artículo 1,615 del Código Civil, puesto que con arreglo á ese precepto estaba yo exonerado de toda obligación para con el Banco y debí por lo tanto ser absuelto. Quedaba viva con relación a mi persona y á favor de Don José García, no la acción fallada que fué la que nació del pagaré mancomunadamente suscrito por Don José García y por mí á favor del Banco, pues esa acción ya no existía ni contra mí ni contra García, sino la acción establecida por el art. 1,407 del Código Civil á favor del deudor solidario que paga por los otros, cuya acción consiste en el derecho de ser indemnizado por cada uno en la parte respectiva.

"Por otra parte, con dejar de aplicar al caso el art. 1,615 del Código civil, infringió también la

“sentencia el art. 81 del Código de Comercio, que ordena se aplique á los actos mercantiles las disposiciones del derecho Civil, acerca de las excepciones y causas que rescindan ó invaliden los contratos.”

“Por violación, pues, de los artículos expresados en los conceptos respectivamente enunciados interpongo casación contra las tres resoluciones de fallo de segunda instancia, alegando como causa, con fundamento de la frac. 1.^a del repetido art. 1345 del Código de Comercio, la señalada por la frac. 1.^a del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles. Toda vez que la decisión es enteramente contraria á la letra de la ley aplicable al caso.

“Capítulo VII.—Violación del art. 1084, fr. 3.^o del Código de Comercio.”

“Como consecuencia de las violaciones reclamadas en los capítulos anteriores, la Sala por la 3.^a proposición resolutive de su fallo, nos condenó á los ejecutados en las costas y gastos del juicio en ambas instancias. Hizo esta declaración porque la forma del juicio así lo exigía, toda vez que habíamos sido condenados. Mas como quiera que las reclamaciones de los capítulos anteriores demuestran que debimos ser absueltos, al poner á nuestro cargo las costas del juicio, infringió la sentencia la prevención de la frac. 3.^a del artículo citado. Por violación, pues, del precepto á que me he referido, y en el concepto que dejé enunciado, interpongo casación contra la 3.^a proposición resolutive del fallo que recurro, alegando como causa, con fundamento del repetido artículo del Código de Comercio en su frac. 1.^a, la que señala la frac. 1.^a también del Código de Procedimientos Civiles.”

“Por lo expuesto, con fundamento además, de los arts. 1344 del citado Código de Comercio, 701, 718, 719 y 720 á 722 del Código de Procedimientos Civiles, á la Sala respetuosamente pido, que teniendo por interpuesto este recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo señalándome término para continuarlo y designando la cantidad que he de depositar, que suplico sea la menor posible atendidos el corto interés del negocio y mis circunstancias pecuniarias.—Así procede en justicia, que protesto,—México, agosto 30 de 1895.—*Guillermo Isla.—Lic. Manuel Vázquez Tagle.*

Resultando tercero: Que la Sala sentenciadora admitió el recurso y remitió los autos á esta Sala, en donde previos los trámites legales, se citó para la vista, la que se verificó los días 17, 18, 20, 21 y 22 de agosto último, con asistencia de las partes y del Ministerio Público, quien presentó la siguiente conclusión: «El recurso no ha sido legalmente interpuesto;» declarando el señor Presidente «Vis-

Considerando primero: Que las quejas contenidas en los seis primeros capítulos del ocurso tienen por origen el perjuicio que se dice causó la sentencia al recurrente, por no haber apreciado en ella las pruebas de que el Banco de Londres se había arreglado con el Sr. José García, sobre el pago de la cantidad demandada, subrogando á éste en los derechos y acciones que tenía contra Isla; y que á pesar de que así lo manifestó por escrito el Señor del Pino, apoderado del Banco y lo reiteró en el acta de la junta que se había citado al efecto, la Sala no admitió la subrogación á favor de García y declaró que las partes podían seguir usando de sus derechos en el juicio.

Las quejas contenidas en aquellos capítulos no se dirigen contra la sentencia definitiva, que no se ocupó del punto de desistimiento del Banco y subrogación de sus acciones, sino solamente de la sentencia de remate pronunciada en primera instancia; por lo mismo, esa resolución no puede violar las leyes que se citan; la definitiva no trata esa cuestión sin duda porque ya se había resuelto anteriormente por el auto de 18 de mayo de 1895.

Considerando segundo: Que los perjuicios que la parte demandada sufriera por el auto referido, debió haberlos reclamado haciendo valer los recursos que las leyes conceden contra autos ó resoluciones que se consideran injustas ó ilegales; y el Sr. Isla nada hizo ni promovió contra esa decisión. Es cierto que se alega que el auto no fué notificado, pero el Sr. Isla había sido citado previamente para la resolución del punto de desistimiento del Banco, de suerte que sabía que se iba á resolver, y después de pronunciado el auto de 18 de mayo, fué citado también para la vista del negocio en definitiva, que se verificó hasta dos meses después de aquella fecha, y en todo este tiempo pudo haberse impuesto de lo resuelto en el auto y haberlo reclamado en los apuntes del informe en el acto de la vista, y como no lo hizo, ni siquiera quiso concurrir á la vista, le es aplicable la disposición del art. 704 del Código de Procedimientos Civiles, de que no se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presente al Tribunal; debe además, tenerse presente que lo resuelto por el auto de que se queja el recurrente, es enteramente conforme con lo que el mismo Isla pidió en la notificación de 3 de abril de 1895, al citársele para la Junta decretada por la Sala.

Considerando tercero: Que la queja contenida en el último capítulo del recurso, referente á la condenación en costas y gastos del juicio, es improcedente, porque según las fracs. 3.^a y 4.^a del art. 143 del Cód. de Proc. Civ., el que fuere condenado en un juicio ejecutivo lo será en las

costas, así como también el que lo hubiere sido por dos sentencias conformes; y el presente es un juicio ejecutivo en que han recaído dos sentencias conformes.

Por los fundamentos expuestos y con presencia de lo dispuesto en la parte final del art. 1345 del Código de Comercio, y en los arts. 704, 143, 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala debía de fallar y falla:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena á la parte recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que por el recurso hubiere causado á su colitigante, y á la pérdida del depósito, que se distribuirá en los términos de la ley.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial, Boletín Judicial, Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Foro y El Derecho*, y con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos respectivos á la Sala de su origen para los efectos legales, archivándose este Toca.

Así por unanimidad, lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hoy que se expensaron las estampillas correspondientes, siendo ponente el señor Magistrado Vicente Dardón.—*José Zubieta. —Manuel Mateos Alarcón. —Nicolás Islas y Bustamante. —Manuel Nicolin y Echánove. —V. Dardón. —Ermilo G. Cantón*, secretario.

FACTORES DE COMERCIO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Sala de casación.

Presidente: C. Lic. Rafael López.
Ministro: „ „ Santiago Romero.
„ „ „ Ramón Oliva.
„ „ „ Aurelio G. Hermosillo.
„ „ „ Andrés A. de Anda.
Secretario: „ „ Alfonso Mancilla.

Sentencia de casación en el juicio mercantil ordinario que entabló el C. Lic. Luis Pérez Verdía contra el C. Alberto Uribe, sobre pago del precio de 3,000 fanegas de maíz.

Aplicación de los arts. 3º, frac. 1º, 4º y 309 del Código de Comercio, y 621, 712, 713, 718 á 721, 731 y 732 del de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Autoridad de la cosa juzgada. Consentida por ambas partes una sentencia interlocutoria que declaró ser mercantil el juicio entablado, puede la Sala de sentencia volver sobre esta declaración, en el fallo definitivo, y aplicar al caso las disposiciones del Derecho común, como si se tratase de un juicio civil?

Factores. Sólo los comerciantes pueden nombrarlos.

Labradores y fabricantes. Se considerarán comerciantes sólo en el caso de que tuvieren *tienda ó almacén* abierto para la venta de sus frutos ó artefactos.

Calidad comercial. Está sujeta á la apreciación de la Sala de sentencia.

Guadalajara, octubre 7 de 1896.

Visto en casación el juicio mercantil ordinario seguido por el Sr. Lic. D. Luis Pérez Verdía, contra el Sr. D. Alberto Uribe, ambos mayores de edad y de esta vecindad, reclamando el primero al segundo la cantidad de \$10,567, 50 cs., réditos y costas: y

Resultando primero: Ante el Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital se presentó en 27 de julio de 1892 el Señor Licenciado Pérez Verdía, demandando en juicio mercantil ordinario al Señor Alberto Uribe el pago de \$11,250, importe de 3,000 fanegas de maíz, estimado á razón de \$3. 75 la fanega, precio que alcanzó el referido cereal al tiempo de la demanda. De la expresada suma dedujo el importe de 182 fanegas que dijo haber recibido del demandado, quedando por tanto reducida la reclamación á la suma de \$10,567.50 cs. Fundó su acción en dos pagarés extendidos respectivamente en 20 de agosto y 30 de septiembre de 1891 y subscriptos por el Señor Don Candelario González en Teocuitatlán á la orden del Señor Don Tiburcio Barajas. En el primer pagaré se obligó á entregarle en el mes de diciembre del mismo año la cantidad de 2,000 fanegas de maíz que le tenía vendidas al precio de 75 cs. la fanega; y en el segundo se comprometió á entregar en enero de 1892, 1,000 fanegas de la misma semilla, que Barajas le compró al precio de \$1.00 la fanega.

Al calce de los mencionados documentos obra una nota que el Señor Gonzalez subscribió en la hacienda de San José de Gracia, en la cual se hizo constar que las ventas á que tales pagarés se refieren, las verificó por cuenta de la hacienda citada, propiedad que era entonces del Señor Don Alberto Uribe y en virtud de autorización telegráfica concedida por éste último señor en mensaje, que inserto en las mismas notas y teniendo fecha 17 de julio de 91, dice á la letra: "Para pagar contribuciones y gastos de raya lo faculto para que venda semillas ó lo que menos falta haga."— Tales pagarés fueron endosados á favor del actor siendo su valor recibido. El Señor Pérez Verdía fijó como puntos de hecho en su demanda los siguientes: I. Que Don Candelario González como factor ó dependiente del Señor Uribe vendió en los meses de agosto y septiembre de 91 al Señor Don Tiburcio Barajas de Teocuitatlán 3,000 fanegas de maíz.

II. Que Don Candelario González como administrador de la hacienda de San José de Gracia

propiedad del Señor Uribe, recibió á su satisfacción el precio de las 3,000 fanegas que le fueron compradas.

III. Que por esos contratos el Señor Uribe quedó obligado á entregar á Barajas 2,000 fanegas de maíz en diciembre de 91 y 1,000 fanegas en enero de 92.

IV. Que el vendedor extendió á favor de Barajas dos pagarés que fueron endosados al Señor Pérez Verdía:

V. Que pasó con exceso la época en que debieron haberse verificado las entregas del maíz y sólo tiene recibidas el actor 182.

VI. Que el maíz alcanzó y conservaba en la fecha de la demanda el precio de \$3 75 cs. la fanega.

Como puntos de derecho fijó los siguientes:

I. La ley reputa actos de comercio todas las adquisiciones verificadas con propósito de especulación comercial y particularmente la enagenación que el propietario de una finca hace de sus productos (artículo 75 fracciones I y XXIII del Código de Comercio.)

II. Los factores negocian y contratan á nombre de sus principales (artículo 311 del citado Código.)

En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedan obligados sus principales y sus bienes [art. 313 del Código de Comercio.]

IV. Siempre que los contratos celebrados por los factores, recaigan sobre objetos comprendidos en el giro, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así, haya transgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza (artículo 315.)

V. Que en las compraventas mercantiles una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho á exigir, además del cumplimiento, la indemnización de daños y perjuicios, (art. 376 y

VI. Los pagarés extendidos á la orden son documentos mercantiles; y la propiedad de ellos se transmite por simple endoso (artículos 447 y 548.)

Considerando segundo: Emplazado el Señor Uribe para contestar la demanda, opuso la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de promover, fundándose en que el juicio no debía ser mercantil, sino civil, por no ser comerciante el demandado ni haber celebrado contrato alguno con Barajas, supuesto que Gonzalez no era su factor, ni estaba autorizado para celebrar la venta de maíz, cuyo precio se reclama.

Substanciado el incidente respectivo, durante el cual, ambas partes rindieron las pruebas que juzgaron convenientes, el Juzgado dictó auto desechando la excepción opuesta, por tratarse en la reclamación de exigir una obligación mercantil

hecha constar en documentos que revisten el mismo carácter; reservándose para la sentencia definitiva el apreciar las facultades con que González hubiera obrado, puesto que tal cuestión no afectaba la forma del juicio sino á la existencia ó no existencia de la acción ejercitada.

Resultando tercero: Consentida por las partes la anterior resolución, el Sr. Lic. D. Genaro B. Ramírez con poder de D. Alberto Uribe, se apersonó en el juicio y contestó la demanda desconociendo, en nombre de su poderdante, las obligaciones que se le exigen, alegando que D. Candelario González nunca había sido factor ni apoderado de Uribe, ni tuvo autorización de éste para celebrar el contrato ruinoso cuyo cumplimiento se le exige, ni para extender los pagarés presentados por el actor: que González fué siempre un sirviente que se limitaba á desempeñar los trabajos que su principal le ordenaba. Negó también que el Sr. Uribe hubiera ratificado alguna vez ó aceptado los contratos de donde provienen las obligaciones que se le demandan, así como que el mensaje inserto en los pagarés se refiera á ventas de maíz al tiempo, pues González tenía prohibición absoluta de vender las semillas que de esa especie se produjeran en los años de 91 y 92.

Con objeto de demostrar que el mismo Sr. Barajas tenía conocimiento de la falta de facultades en González para contratar en nombre de Uribe, presentó tres cartas dirigidas por Barajas á González en que le recomendaba que recabara de Uribe autorización para terminar algunos contratos de mucha menor importancia que los que son materia de este juicio. Igualmente exhibió una carta que González dirigió á Uribe, en que confiesa no haber recibido de este señor autorización para celebrar ventas del maíz que se obtuviera en los años de 91 y 92: esta carta aparece firmada, además, por D. Ignacio Palencia y por los Sres. Lics. Ramírez y Vicente Amador en calidad de testigos.

Resultando cuarto: Recibido que fué el juicio á prueba por el término de cuarenta días á solicitud del Sr. Lic. Pérez Verdía, se practicaron las siguientes: I. Reconocimiento hecho por González de los pagarés en que se funda esta reclamación.

II. Se mandó compulsar copia certificada de un pagaré que por mil fanegas de maíz, extendió á favor de Barajas en 1º de Septiembre de 1890 D. Candelario González, de un giro de mil pesos que el mismo González hizo á cargo de Barajas, por saldo de una venta de bueyes: de otro pagaré valor de \$122.33 subscripto por González á la orden de D. Vicente Carrillo y Sandi, endosado á Barajas: reconocimiento de los libros de los Sres. Arce y Arias, practicado por el Juzgado, en los

cuales se encuentran tres giros de \$400 cada uno, hechos por González y por cuenta de Uribe, á favor de Barajas y á cargo de los expresados Sres. Arce y Arias, quienes los cubrieron y anotaron en sus libros en los términos indicados en tales libramientos; estas constancias se compulsaron de un juicio ejecutivo seguido ante el Juez de estos autos, por el Sr. Pérez Verdía como endosatario de una letra de cambio contra su aceptante el Sr. Uribe.

III. Del mismo citado juicio se compulsó copia de unos recibos, cada uno por doscientas fanegas de maíz extendidos por Barajas á González y copia del asiento de ciento ochenta y dos fanegas de maíz que á razón de tres pesos fanega, carga el Sr. Uribe á Barajas en la cuenta corriente que obra en un juicio ordinario que el segundo inició contra el primero sobre pago de saldo de cuentas que en el propio Juzgado radica:

IV. Uribe reconoció cuatro telegramas que en distintas fechas dirigió á D. Candelario González entre los cuales figura uno de fecha de 17 de julio de 91, en el cual lo autoriza para hacer varias operaciones de venta de efectos de la Hacienda de San José de Gracia; telegramas que obran en copia certificada en estos autos y que se dieron por reconocidos en los términos de la ley, por no haber comparecido el demandado á las citaciones que se le hicieron:

V. Prueba testimonial rendida en Teocuitatlán, Tuxcueca y Jocotepec, conforme á cuatro interrogatorios, versando uno de ellos acerca del hecho de que Uribe manifestó á Barajas que su Administrador González estaba facultado para hacer toda clase de operaciones y que podía en consecuencia comprarle semillas y facilitarle dinero: Sobre este hecho depusieron Anselmo Gálvez y Fernando Madrigal. El segundo interrogatorio contiene los siguientes hechos: Que González fué administrador varios años de la hacienda de San José de Gracia, girando dicha hacienda así como las empresas mercantiles en ella establecidas: que era reputado como factor ó dependiente mayor de Uribe, al cual estaban sujetos los demás empleados: que hacía grandes operaciones de compra y de venta públicamente entregando los artículos vendidos y finalmente, que expedía giros, firmaba pagarés y contraía obligaciones. Acerca de los hechos que anteceden depusieron trece testigos. El tercero de los interrogatorios tuvo por objeto demostrar que el año de 1892 tuvo por precio el maíz de Teocuitatlán tres pesos en enero, llegando á subir en ese año á tres pesos setenta y cinco centavos. El interrogatorio núm. 4 tendió á probar que González estuvo autorizado por Uribe para verificar operaciones de venta de los productos de la hacienda de San José; y los

testigos que declararon dijeron haber hecho compras que González llevó á cabo en los términos y plazos fijados:

VI. El testigo D. Candelario González declaró conforme á los interrogatorios 5.º y 6.º que fué administrador de San José de Gracia y que en esta finca estaban comprendidas una fábrica de jabón y un molino de caña para azúcar y aguardiente: que aunque no tenía poder de Uribe que marcara sus facultades, sin embargo recibía autorizaciones telegráficas y por escrito para verificar algunas operaciones: que vendió á Barajas las tres mil fanegas de maíz materia de este juicio y le abonó á cuenta de ellas 182 fanegas. Que al vender á Barajas el maíz referido le extendió desde luego los pagarés como factor de Uribe; y que después de extendidos los llevó á San José de Gracia con objeto de insertar en ellos el mensaje de 17 de julio ya citado y ponerles el sello de la hacienda, devolviéndolos luego á Barajas:

VII. Se trajo al juicio copia de varias cartas que González dirigió á diversas personas y de las cuales se desprende según el actor, las plenas facultades que tenía González al tratar los negocios de Uribe. Estas cartas fueron compulsadas del libro copiador de cartas presentado por el Sr. Uribe.

Resultando quinto: Por la parte que representa el Sr. Lic. Ramírez se rindieron las siguientes pruebas:

I. Reconocimiento que González hizo de la carta en que éste confiesa dirigiéndose al Sr. Uribe, que no tuvo autorización de dicho señor para enajenar el maíz de las cosechas que se levantaron en 91 y 92, declarando como testigos que subscriben tal carta los Sres. Lics. Vicente Amador y D. Ignacio Palencia.

II. D. Candelario González declaró conforme al respectivo interrogatorio, que Uribe tenía ordenado en su hacienda que toda la cosecha de maíz de 1891 fuera remitida á Ocotlán á disposición de D. Eleuterio Diaz, quien la recibiría por cuenta de los Sres. Arce y Arias: que González no llegó á dar cuenta á Uribe de que había extendido en su nombre los documentos de que se trata referentes á ventas de maíz al tiempo: que nunca tuvo poder de este señor ni llegó á decir el testigo á Barajas que lo tuviera, pues éste sabía perfectamente que carecía de él; y por eso ciertos negocios de importancia los trataba directamente con Uribe; declaró también que las notas puestas al calce de los pagarés fueron escritas *mucho tiempo* después de que fueron extendidos: (tales notas aparecen puestas en la misma fecha): que los telegramas de Uribe facultándole para vender, se refieren á semillas existentes y no á cosechas pendientes; y aseguró que Uribe no llegó á cele-

brar contrato de venta de maíz al tiempo con D Tiburcio Barajas.

III. Se agregó copia certificada de unas posiciones absueltas por Barajas en el juicio ejecutivo de que ya se ha hecho mérito.

IV. El mismo Barajas absolvió las posiciones en este juicio, según el pliego relativo que tiene fecha 12 de noviembre de 1893.

V. Reconocimiento de los libros de Barajas con el fin de averiguar el precio del maíz en el año de 92. Como esta diligencia se encargara al Alcalde de Teocuitatlán, dicho funcionario se limitó á copiar la cuenta de maíz en que figuran la operación primera por mil fanegas y la segunda por tres mil; apareciendo abonadas á esta cuenta un mil ciento ochenta y dos fanegas.

VI. Se agregó copia de varias cartas que González dirigió á diversas personas, en las cuales hace mérito de las órdenes que tenía recibidas de Uribe relativas á los asuntos de que ellas se ocupan: estas cartas fueron reconocidas por González.

Resultando sexto: Concluido el término de prueba y corridos los traslados para alegatos, el Sr. Lic. Pérez Verdía presentó un escrito en que manifestó que su prueba rendida referente al precio del maíz no la encontraba uniforme; pero supuesto que el Sr. Uribe al abonar á Barajas las ciento ochenta y dos fanegas que figuran en la cuenta, les asignó el precio de tres pesos fanega, éste será el que deba normar su reclamación á este respecto y en tal sentido modificó su demanda.

Resultando séptimo: En escritos que respectivamente tienen fecha 30 de noviembre y 7 de diciembre de 1892, el Lic. Ramírez presentó acusación criminal en contra de los Alcaldes de Teocuitatlán y de Jocotepec; al primero por haber antedatado la fecha de un auto y hecho constar en una acta circunstancias que no pasaron; y al segundo por haber asentado que protestó y examinó á testigos del Sr. Pérez Verdía, siendo así que tales actos los practicó el Secretario por haberse encontrado ausente el Alcalde.

Requerido el Sr. Pérez Verdía para que dijera si deseaba que en la sentencia se tomaran en consideración las declaraciones objetadas, manifestó que en obvio de moratorias prescindía de ellas. En tal virtud se mandaron desglosar y unidas á la acusación se pasaron al Supremo Tribunal para los efectos legales.

Resultando octavo: El Señor Lic. Pérez Verdía promovió en 14 de enero de 93 el que absolviera posiciones el Sr. Uribe; pero como los puntos que la confesión comprendía figuraban ya absueltos por el Señor Uribe en el juicio sobre pago de saldo de cuenta corriente, pidió que se compulsara copia certificada de tal diligencia. Como el repre-

sentante del absolvente estuviera conforme con lo pedido, se mandó sacar la copia certificada á que se hizo referencia: y habiéndose citado para sentencia fué pronunciada en 13 de abril de 1893 la que concluye con las siguientes proposiciones: "Primera. Se absuelve á Don Alberto Uribe de la demanda interpuesta por el Señor Licenciado Don Luis Pérez Verdía, exigiéndole el pago del valor de 2,818 fanegas de maíz. Segunda. No se hace especial condenación en costas."

Resultando noveno: Al ser notificada la sentencia de que se ha hablado, apeló de ella el Sr. Pérez Verdía, y admitido el recurso se remitieron los autos al Superior, siendo turnados á la 3.^a Sala: y previa presentación de las partes, se corrieron los traslados de ley de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1342 del Código de Comercio. El Sr. Pérez Verdía representado por el Sr. Lic. Don José M. Pérez Verdía expresó los siguientes agravios:

I. Haberse fundado la sentencia en leyes impropcedentes y que se refieren á ramo diferente de la legislación; violando así un artículo constitucional (que no se expresó).

II. Haber despreciado las pruebas del actor, no obstante que artículos de nuestra ley sobre la materia, les dan decisivo valor probatorio; y

III. Haber violado la autoridad de la cosa juzgada. Concluyó pidiendo se señalara día para informar á la vista y que á su tiempo se revocara la sentencia recurrida.

El Sr. Lic. Ramírez contestó lo que tuvo por conveniente, para rebatir los anteriores agravios.

Resultando décimo: Hecha la citación para sentencia se fijó día para la vista y en este acto las partes contendientes alegaron las razones que juzgaron oportunas para la defensa de sus derechos y después de algunos cambios en el personal de la Sala, fué pronunciada sentencia que concluye con las proposiciones siguientes:

"Primera. Se confirma la sentencia pronunciada el día 13 de abril del año de 1893 por el Sr. Juez 2.^o de lo Civil y de Hacienda de esta capital, absolviendo á D. Alberto Uribe de la demanda interpuesta en su contra por el Sr. Lic. Don Luis Pérez Verdía, por el pago de 2,818 fanegas de maíz.

Segunda. Se condena á la parte actora al pago de las costas de ambas instancias.

Resultando onceavo: Al ser notificada la anterior resolución, pidió el Sr. Pérez Verdía, que la notificación á la parte contraria se hiciera por medio de su legítimo representante á efecto de evitar nulidades y de preparar el recurso de casación que interpondría: en tal virtud, la diligencia se practicó con el Sr. Don Eleutorio Díaz, quien se dijo era albacea de la testamentaria del Sr. Uribe

Resultando doceavo: En tiempo hábil, el Sr. Pérez Verdía presentó escrito interponiendo el recurso de casación que fundó en los siguientes capítulos.

1.º La ejecutoria pronunciada en 8 del corriente mes por esa Sala, absuelve por la primera de sus proposiciones á Don Alberto Uribe de la demanda que interpuso en su contra por el pago del valor de 2,818 fanegas de maíz, resto de las 3,000 que su factor ó administrador Don Candelario González vendió á Don Tiburcio Barajas, quien me transmitió el crédito.

Se funda en que no siendo comerciante el reo no pudo tener como factor á González quien necesitaba para que sus actos fuesen obligatorios á aquél, poder en forma con arreglo al Código Civil, y aun suponiendo lo contrario "siempre resultaría que la venta ejecutada por González, fué nula porque la autorización dada por Uribe por medio de mensaje, era *insuficiente* para celebrar un contrato escrito de ventas de semillas, como el de que se trata, cuyo valor excedía de mil pesos; porque para *actos de esta naturaleza se requiere que el mandato se otorgue por medio de escritura pública*" (frac. II del art. 2352 del Código Civil.)

Con esta resolución el mencionado fallo ha violado el art. 621 del Código de Procedimientos Civiles que dispone que "la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley" en relación con el art. 1051 del Código de Comercio que dispone que "el procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este Libro y en defecto de éstas ó de convenio se aplicará la ley de procedimientos local respectiva." Así resulta de que habiendo opuesto Uribe la excepción á la demanda de defecto en la forma de presentarla, por ser este negocio *civil y no comercial*, se substanció el incidente respectivo y recayó sentencia que fué *consentida y ejecutoriada* declarando improcedente la excepción. Tal fallo se dictó en 23 de septiembre de 1892, está visible á fojas 9 y 23 de los autos de 1.ª instancia y en él se declaró terminantemente: "que el acto que ha dado origen al presente juicio es la venta por mayor de semillas de una finca de campo verificada por una persona que se dice autorizada para ella por el propietario de la misma finca, *acto que reputa expresamente como de comercio* la frac. XXIII del art. 75 del Código de ese ramo." Consiste pues el hecho que da origen á la infracción en que á pesar de qué el precepto citado—art. 621—concede tal fuerza á la sentencia interlocutoria de 23 de sep-

tiembre, que debe tenerse ya como una verdad legal indiscutible é inatacable que *este negocio es mercantil* y por ello sometido á la legislación especial, la ejecutoria de la Sala niega esa fuerza y valor, desconoce la trivial circunstancia de que *ha causado estado*, definiendo para no volver á tocarlo el punto relativo á la naturaleza de este juicio, á la esencia de la cuestión que se debate, á la adaptabilidad de las leyes propias. No es por tanto lícito á tribunal alguno cambiar la forma del procedimiento, ni la substancia del acto que se controvierte, ni la legislación que deba aplicársele. El art. 14 de la Constitución de la República previene la exacta aplicación de la ley como una garantía individual, y ningún caso de infracción más patente que éste en que debiendo aplicarse la ley especial mercantil, se le juzga según la común civil.

Por tales motivos, *la sentencia es contraria al texto expreso del art. 621 del Código de Procedimientos Civiles y á su interpretación jurídica* y da lugar al recurso de casación en cuanto al fondo del negocio por la causa que expresa la frac. I del art. 711, que invoco en este primer capítulo como fundamento de la casación.

[Continuará].

"Derecho Mercantil" de Supino.

Hoy hemos comenzado á publicar esta interesantísima obra, de la cual seguiremos dando en lo sucesivo á nuestros subscriptores ocho páginas en cada entrega, destinando las otras ocho á la "Historia del Congreso Constituyente."

Se está preparando el índice del Tomo I de nuestra edición, de la mencionada obra de Zarco, para darlo á luz con las últimas páginas del mismo Tomo.

El Propietario y Director de este periódico no perdonarán esfuerzo para aumentar la utilidad práctica de "El Derecho," no obstante el módico precio á qué se redujo la subscripción.

Se reciben y despacharán pedidos á la "Historia del Congreso Constituyente," Tomo I, á 3 pesos el ejemplar, en la casa del Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, Capuchinas núm. 8, México.

LA CIENCIA JURIDICA.

Revista y Biblioteca quincenal

PROPIETARIO Y DIRECTOR:

Lic. D. Agustín Verdugo.
MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.